

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00379-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TRIVIÑO CUENCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda; no obstante, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para conocer del proceso que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo dicha aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual dispone:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De igual forma, en la misma norma a través del artículo 105, numeral 4, se establece la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer de los conflictos entre autoridades y trabajadores oficiales, así al tenor de la referida norma se señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

“(...

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

De las normas precitadas, se colige de manera inequívoca que en tratándose de conflictos de carácter laboral de los empleados públicos la jurisdicción está definida de acuerdo al tipo de relación laboral entre la administración y aquellos, por tanto, si se trata de un funcionario público (vinculado a través de relación legal y reglamentaria), el juez competente para conocer del proceso es el de lo contencioso administrativo, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un trabajador oficial, el que tiene la facultad para conocer de la misma es el juez ordinario laboral.

Así las cosas, las normas precitadas evidencian que el presente asunto, por referirse al reconocimiento y pago de una pensión derivada de una relación laboral (trabajador oficial), debe adelantarse por la jurisdicción ordinaria laboral.

En estas condiciones, y de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, en especial, de la certificación emitida por el Director de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca No. 1004, visible en el CD adjunto, en la que, se señaló "... que en el momento de su retiro la modalidad de su vinculación laboral era de TRABAJADOR OFICIAL", se evidencia que la relación laboral existente entre las partes se derivó de un contrato de trabajo, mas no de una relación legal y reglamentaria, por lo que de conformidad con lo antes indicado, es claro que el presente asunto debe ser tramitado por la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Atendiendo lo aquí expuesto, este Despacho declarará la falta de jurisdicción, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

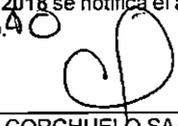
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00379-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TRIVIÑO CUENCA
DEMANDADO: COLPENSIONES

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 40


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA